

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de febrero del año 2024. A Despacho de la señora Juez el proceso de **MARÍA MARLENE CAICEDO** contra **OLGA BEATRIZ DEL PERPETUO SOCORRO LLANOS OSPINA Y OTRO**, en el cual se solicita el pago de unos depósitos en favor de la demandante. Sírvasse proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 213

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la señora Olga Beatriz Del Perpetuo Socorro Llanos Ospina y el señor Felice De Jesús Grimoldi Rebolledo consignaron a favor de la señora María Marlene Caicedo las sumas de \$2'880.000,00 y \$335.000,00 mcte., se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales N° 469030002923917, por valor de \$2'880.000,00 mcte., y N° 469030002923919, por valor de \$335.000,00 mcte., a favor de la demandante, señora **MARÍA MARLENE CAICEDO**, identificada con la C.C. N° 25.309.944.

NOTIFÍQUESE

La juez,


MARITZA LUNA CANELO
Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DE JESSICA TATIANA CAÑON ROMERO VS. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A

SECRETARIA.- veintiséis (26) de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez la liquidación de costas practicada en audiencia realizada el 22 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

DAVID GONZALEZ PEÑARANDA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 186

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- APRUEBASE la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, cancélese su radicación y **ARCHIVESE** el expediente.

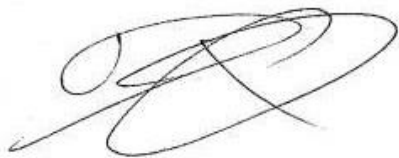
TERCERO.- EXPIDANSE las copias a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

MARITZA LUNA CANELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de febrero de 2024. A Despacho de la señora juez el presente proceso Ordinario adelantado por ALBERTO MENDEZ ANDRADE. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 185

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta que el pasado 20 de febrero del presente año se celebró audiencia de conciliación dentro del presente proceso, a la cual no se hizo presente la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y que se fijó fecha de audiencia para lectura de fallo, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar publicidad a la fecha de audiencia fijada para el día **11 DE ABRIL DE 2024 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 80.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La juez,

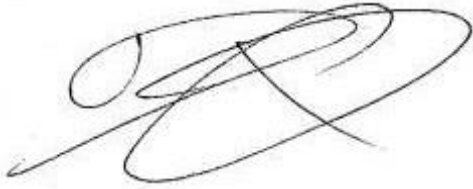


MARITZA LUNA CANDELO

2022-140

A³

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso, Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 212

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el Despacho que reposan depósitos judiciales **No. 469030002994584**, por valor de **\$2.000.000**, consignado a órdenes de este despacho por **PORVENIR**, con el que se puede cancelar las pretensiones de este proceso, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas y se dará terminación al proceso conforme a lo solicitado por el apoderado judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **MEIBY MAGNOLIA MOSQUERA VELAS** conforme al poder aportado por el demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002994584**, por valor de **\$2.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, en favor de la doctora **MEIBY MAGNOLIA MOSQUERA VELAS**, identificada con la **C.C. No. 66.816.177 y T.P. No. 98766 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderada judicial del ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **JOSE REINEL URIBE CEBALLOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

EJECUTIVO LABORAL
DTE.: JOSE REINEL URIBE CEBALLOS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: E-2022-268

A³

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GLADYS MYRIAM SANTANA DE TRUJILLO

DDO: UNION SINDICAL EMCALI - USE

RAD: 2022-575

AUDIENCIA PÚBLICA No 13

En Santiago de Cali, a los 26 días del mes de febrero del año 2024, en asocio de su Secretario, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se tenía programada fecha para audiencia, la cual no fue posible llevarse a cabo, por cuanto la apoderada de la parte demandada solicito aplazar tal diligencia, el Despacho encontrando procedente tal petición dispone

AUTO INTERLOCUTORIO No 211

SEÑALAR EL DIA 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:30 AM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del artículo 77, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

ESTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a horizontal line.

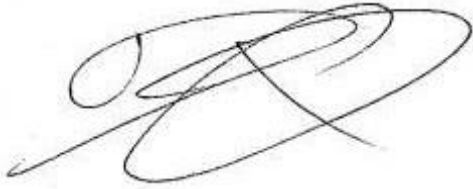
MARITZA LUNA CANELO

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Peñaranda Gonzalez', written over a horizontal line.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso, Sírvese proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 184

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el Despacho que reposan depósitos judiciales **No. 469030003029420**, por valor de **\$45.032.299**, consignado a órdenes de este despacho por **COLPENSIONES**, con el que se puede cancelar las pretensiones de este proceso, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas y se dará terminación al proceso conforme a lo solicitado por el apoderado judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030003029420**, por valor de **\$45.032.299**, consignado a órdenes de este despacho, en favor de la doctora **ADRIANA MARIA LOMBANA ORTIZ**, identificada con la **C.C. No. 66.807.473** y **T.P. No. 129415 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderada judicial del ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **JOSE ARQUIMEDES TORRES LOPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, **ADMINISTRADORA**, por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas previas aquí decretadas. Librar los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

QUINTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO LABORAL
DTE.: JOSE ARQUIMEDES TORRES LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2023-357

A³

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de Febrero de 2024. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que fue subsanada en el término legal para ello. Sírvase proveer. Rad 2023-0352.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



AUTO INTERLOCUTORIO 191

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil
Veinticuatro (2024)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **TANIA MORENO ARAGON**, mediante apoderado judicial, contra **MEJIA JIMENEZ Y CIA SOCIEDAD SAS**, observa el Despacho que fue subsanada en debida forma, por lo que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **TANIA MORENO ARAGON** en contra de **MEJIA JIMENEZ Y CIA SOCIEDAD SAS**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de Febrero de 2024. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que fue subsanada en el término legal para ello. Sírvasse proveer. Rad 2023-0398

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



AUTO INTERLOCUTORIO 187

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil
Veinticuatro 2024

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **JULIAN CONTRERAS SANCHEZ**, mediante apoderado judicial, contra **METROCALI S.A**, observa el Despacho que fue subsanada en debida forma, por lo que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **JULIAN CONTRERAS SANCHEZ** en contra de **METROCALI S.A**

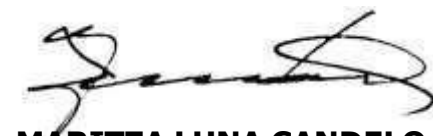
SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

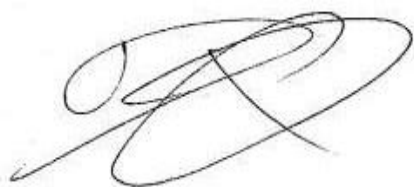
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de Febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva. Sírvese proveer. Rad 2023-0217.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 109**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se presenta demanda ejecutiva de **EDUARDO CAICEDO SIACHOQUE** contra **COPROPIETARIOS EDIFICIO OTERO Y OTROS**. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

"5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."

En este caso la parte demandante no aporta el título base de la ejecución, por tal razón no cumplió con los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros, siendo imposible librar mandamiento ejecutivo, por lo que el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería al(a) abogado(a) YULI TATIANA CONTRERAS ARCE para actuar en nombre y representación de la demandante.

TERCERO.- CANCELAR la radicación.

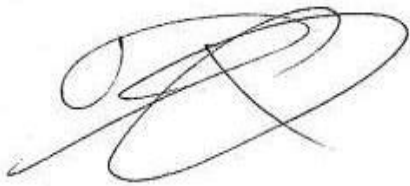
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de Febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia subsanada en término legal. Sírvasse proveer. Rad 2023-0440.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 193

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil
Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial y una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que si bien es cierto, la demanda fue subsanada en tiempo oportuno, no se corrigió correctamente la falencia indicada.

En el escrito de la subsanación, la parte actora no aportó el poder del demandante debidamente apostillado, teniendo en cuenta que el domicilio de este es en España.

Por lo anterior, se tiene que la demanda no fue subsanada en debida forma . Por lo tanto, conforme con el Art 90 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **LUIS EVER POSSU JIMENEZ** en contra de **SERVIENTREGA S.A Y OTRO**, por el motivo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

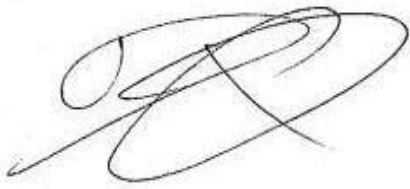
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de Febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia subsanada en término legal. Sírvasse proveer. Rad 2023-0319.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 190

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil
Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la nota secretarial y una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que si bien es cierto, la demanda fue subsanada en tiempo oportuno, no se corrigió correctamente la falencia indicada.

En el escrito de la subsanación, la parte actora hace la transcripción de apartes del contrato nuevamente, por lo que la falencia indicada en el auto de inadmisión no fue corregida.

Por lo anterior, se tiene que la demanda no fue subsanada en debida forma . Por lo tanto, conforme con el Art 90 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **CATHERINE MONTOYA VURKOVITSKY** en contra de **SERVISOFT S.A**, por el motivo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de Febrero de 2024. En la fecha informo a la señora Juez que, la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer. Rad 2023-0412.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0192

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe rendido por la secretaría de este Despacho, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el juzgado en la citada providencia, se procederá al rechazo de la presente demanda, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **LIBARDO CHAVEZ PAJA** contra de **OSCAR DE LA VILLA LOPEZ Y OTRO**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de Febrero de 2024. En la fecha informo a la señora Juez que, la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer. Rad 2023-0423.



**El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0193**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe rendido por la secretaría de este Despacho, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el juzgado en la citada providencia, se procederá al rechazo de la presente demanda, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **ERVIN ALEJANDRO CELY BAREÑO** contra de **AGECOLDEX S.A** , por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de Febrero de 2024. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que fue subsanada en el término legal para ello. Sírvese proveer. Rad 2023-0231

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



AUTO INTERLOCUTORIO 188

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil
Veinticuatro (2024)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **JOSE ALBERTO LOPEZ**, mediante apoderado judicial, contra **JOFRE SANTOS OVIEDO**, observa el Despacho que fue subsanada en debida forma, por lo que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **JOSE ALBERTO LOPEZ** en contra de **JOFRE SANTOS OVIEDO**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de Febrero de 2024. A despachode la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2023-0268

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



AUTO INTERLOCUTORIO 110

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Do Mil
Veinticuatro (2024)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **FUNDACION EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRIA**, mediante apoderado judicial en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS.**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

PRIMERO: No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredita el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.

SEGUNDO: Hay insuficiencia de poder, ya que va dirigido al Juez Laboral de Bogotá.

TERCERO: No allegó todos los documentos enunciados como prueba documental.

CUARTO: No aportó los certificados de existencia y representación de la firma BELA VENKO ABOGADOS SAS, FUNDACION EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRIA Y SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS.

QUINTO: El numeral 4 del acápite de hechos no es una situación que le haya acontecido al demandante.

SEXTO: no aportó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el

art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **FUNDACION EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRIA**, mediante apoderado judicial en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de Febrero de 2024. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que fue subsanada en el término legal para ello. Sírvase proveer. Rad 2023-0289

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



AUTO INTERLOCUTORIO 189

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil
Veinticuatro (2024)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **JOSE DAVID VERGARA HURTADO**, mediante apoderado judicial, contra **SODEXHO S.A Y CEMENTOS ARGOS S.A**, observa el Despacho que fue subsanada en debida forma, por lo que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **JOSE DAVID VERGARA HURTADO** en contra de **SODEXHO S.A Y CEMENTOS ARGOS S.A**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de Febrero de 2024. A despachode la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para su revisión. Sírvasse proveer. Rad 2023-0410

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



AUTO INTERLOCUTORIO 108

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Do Mil
Veinticuatro (2024)

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **HENANDO MORALES PLAZA**, mediante apoderado judicial en contra de **HERROTA Y ASOCIADOS SAS.**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

PRIMERO: No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.

SEGUNDO: No indica la ciudad donde debe ser notificada la entidad demandada

TERCERO: No allego todos los documentos que enunciados como prueba documental.

CUARTO: No apporto el certificado de existencia y representación de las entidades HERROTA Y ASOCIADOS SAS y HM ASOCIADOS Y CIA SAS.

QUINTO: Los numerales 30 al 34 del acápite de hechos, no son una situaciones que le haya acontecido al demándate, es la transpiración de comunicaciones enviadas por el señor Cristian David Ortiz, por lo que deben ser corregidos.

SEXTO: En las pretensiones solicita el pago de intereses moratorios sobre lo adeudado y así mismo pide la indexación de estos dineros, por lo que siendo excluyentes, no pueden solicitarse al mismo tiempo.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **HENANDO MORALES PLAZA**, mediante apoderado judicial en contra de **HERROTA Y ASOCIADOS SAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora **MARICELA VELASQUEZ OSORIO**, portadora de la T. P. No. 165.354 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO